

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Catorce [14] de marzo de dos mil veintidós [2022]

Referencia	“ORDINARIO REIVINDICATORIO” MINIMA CUANTÍA
Demandante	MICHELL ANDREA CHICA GIL
Demandado	RUBIELA TORO GALVIS
Radicado	05-660-40-89-001-2022-00080-00
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA	



Por competencia y procedencia se AVOCA conocimiento de la demanda de referencia (Art 17 del C.G.P.).

Del estudio de la misma, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE MINIMA CUANTÍA**, (como quiera que el avalúo catastral del bien inmueble no supera los 40 smlmv, toda vez que asciende a treinta y cinco millones de pesos \$35.000.000) presentada a través de Apoderada Judicial, por la señora MICHELL ANDREA CHICA GIL identificada con C.c 1.038.409.890 quien actúa en calidad de representante legal de su hijo menor MAXIMILIANO ALZATE CHICA quien se identifica con T.I. 1.036.629.276 en calidad de copropietario del 50% del inmueble identificado con FMI No. 018- 54919 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, en contra de la señora **RUBIELA TORO GALVIS** quien se identifica con la Cedula No. 32.317.506.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Título II Capitulo Libro Tercero del C.G. Del proceso y demás normas concordantes (Art 391 y Sgtes del C.G.P).

TERCERO: En virtud de lo contemplado en el artículo 42 numeral 5 y 61 del C.G.P, se ordena integrar el contradictorio como sujeto activo de la litis al señor

LUIS EDUARDO PIEDRAHITA JIMENEZ quien se identifica con la C.c 70.602,090 en calidad copropietario del otro 50% del inmueble solicitado en reivindicación.

CUARTO: Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada y al señor LUIS EDUARDO PIEDRAHITA JIMENEZ en la dirección señalada VEREDA La Habana Autopista Medellín- Bogotá, Estadero San German en la forma ordenada por el artículo 290 del C.G. del Proceso. Córrasele traslado del libelo haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, a la primera para que la conteste y formule las excepciones que considere pertinentes, al segundo para que intervenga según sus intereses advirtiéndole que dispone de un término de diez [10] días para ello [Art. 391-4 C.G.P.].

QUINTO: Previo a decretar la medida de INSCRIPCION DE DEMANDA conforme a lo peticionado en la misma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, numeral 2°, la parte actora deberá prestar caución en un equivalente al 5% de las pretensiones de la demanda, que garantice los perjuicios que se puedan generar con la medida, se deberá anotar expresamente en la póliza los beneficiarios de la póliza o caución, además deberá estar suscrita por la persona tomadora de la póliza.

SEXTO: Se reconoce Personería para actuar a la Dra. SANDRA EVA ORTEGA HENAO C.c No. 21.934.085 de Puerto Berrío T.P No. 144.419 C. S. J, en la forma y términos del poder a él conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez